

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BANCO SANTANDER PUERTO
RICO como Agente de Servicio
de FEDERAL HOME LOAN
MORTGAGE CORPORATION
("FREDDIE MAC")

Apelado

v.

WALDEMAR ORTIZ BARRIS y
OTROS

Apelante

CLAN201801119

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
CA2018CV00314

Ejecución de
Hipoteca (In Rem)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

Waldemar Ortiz Barris, Dolly Calo Mangual y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (Apelantes) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia en rebeldía que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, emitió el 21 de agosto de 2018. Mediante el dictamen apelado el foro *a quo* declaró con lugar la demanda instada por Banco Santander de Puerto Rico, por lo que ordenó la venta en pública subasta de la propiedad en controversia.

Ahora bien, luego de revisar detenidamente tanto la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por el Banco Santander de Puerto Rico, como los documentos anejados, no podemos más que concluir que carecemos de jurisdicción para intervenir, debido a que el recurso no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe. Regla 83(B)(1) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1). Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Ante el rigor requerido, nuestro ordenamiento jurídico autoriza la desestimación de aquel recurso que incumpla con las disposiciones reglamentarias de fondo y forma. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, dado a la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro

reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, es de conocimiento que la notificación constituye uno de los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento. Sobre el particular, nuestro reglamento no solo precisa que el recurso debe ser notificado a las partes del pleito sino también al Tribunal que emitió la decisión. Veamos la regla que dispone sobre este último asunto:

Regla 14

(A) La apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres (3) copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

Regla 14(A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(A) y (B).

Como podemos ver, los términos fijados para la notificación del recurso de apelación son de cumplimiento estricto más no jurisdiccionales. Sobre los plazos de esta naturaleza, debemos destacar que su inobservancia no acarrea la desestimación automática del recurso, pues tenemos discreción para hacer caso omiso de ellos y aceptar tardíamente un escrito, así como permitir el cumplimiento a destiempo de un requisito de estricto cumplimiento.

Ahora bien, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer

detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.¹ Solo así podemos prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. Por lo tanto, en ausencia de los criterios enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. (*Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131-132 (1998)).

En el caso de epígrafe, los Apelantes presentaron recurso de apelación el 10 de octubre de 2018. Conforme a la norma de derecho antes reseñada, los aquí comparecientes tenían 72 horas o, como aclaró el Tribunal Supremo de Puerto Rico², 3 días para notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia. Consecuentemente, el lunes 15 de octubre de 2018 era el último día de los términos para realizar este trámite procesal. A pesar de ello, los aquí comparecientes le informaron al TPI sobre el trámite apelativo el 16 de octubre de 2018; esto es una vez vencido el término de estricto cumplimiento

¹ [...] en relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000).

² En *Hernandez Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378 (2015) el Tribunal Supremo estableció que *el término de 72 horas para notificar al foro de instancia [el recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones], [...] se debe computar como 3 días, en conformidad con el mecanismo de cómputo que provee la Regla 68.1 de Procedimiento Civil.*

fijado por la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ahora bien, ante esta dilación, los Apelantes venían precisados a detallar las razones que justificaban la notificación tardía al TPI. Sin embargo, también fallaron en ello, pues tanto la *Moción al Expediente Judicial sobre Escrito Apelativo* que estos presentaron ante el TPI como el propio expediente ante nuestra consideración carecen de una exposición que justificara el incumplimiento con la Regla 14(B), *supra*. En vista de ello, nos vemos impedidos de aceptar el presente recurso de apelación, toda vez que el mismo no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento. Por lo tanto, ante la falta de jurisdicción, solo nos resta desestimar la causa de epígrafe. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La jueza Cortés González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones